

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 23 de Enero de 1921.)

### MINISTERIO DEL TRABAJO

Véase el número anterior.

### Reglamento general para el régimen obligatorio del Retiro obrero.

Artículo 40. 1. Al titular de una libreta de capitalización que llegue a la edad de retiro, se le convertirá el saldo de la misma en pensión vitalicia inmediata, conforme a las tarifas legales a la sazón vigentes, y siempre que sea suficiente para constituir una pensión anual inmediata mínima de 180 pesetas.

2. Para realizar esta conversión, si la Caja de ahorros emisora de la libreta es colaboradora y reaseguradora en el Instituto Nacional de Previsión, cancelará la referida libreta de renta vitalicia inmediata a favor del titular, dentro del régimen y con el reaseguro del Instituto. Si la Caja de Ahorros no realiza las operaciones de pensión de retiro en colaboración y reaseguro con el Instituto, transferirá inmediatamente el saldo de la libreta de capitalización a la Caja colaboradora y reaseguradora que funcione en la provincia ó región de aquella Caja de Ahorros, a no ser que el titular haya manifestado, antes de su vencimiento, su voluntad de que la libreta de pensión sea abierta en el Instituto Nacional de Previsión. La Caja reaseguradora aludida, ó el Instituto en su caso, convertirán seguidamente el saldo recibido en renta vitalicia inmediata.

Artículo 41. 1. Si al llegar a la edad de retiro, el titular no puede constituir la pensión inmediata mínima de 180 pesetas con el saldo de su libreta, será éste entregado a la Institución de carácter público ó social a que las leyes atribuyan la función de asistir al anciano hasta su fallecimiento. Si hubiere varias, el interesado elegirá libremente.

2. Mientras éstos establecimientos no existan y sean declarados tales por el Poder público, el titular podrá designar el Establecimiento benéfico que desee y reglamentariamente le admita. Si dicho establecimiento ofrece garantías suficientes, a juicio del Consejo de Administración de la Caja, a él podrá entregarle el saldo total de la libreta referida. Dicha entidad continuará ejerciendo funciones tutelares sobre el antiguo poseedor de la libreta, teniendo personalidad para ejercer acciones contra los establecimientos que teniendo recogidos a antiguos titulares de libretas de capitalización para la ancianidad, no cumplan el compromiso contraído.

3. En las mismas condiciones y para los mismos fines podrá designar el titular como lugar de asilo de su ancianidad la casa de un hijo, hermano, pariente ú otra cualquiera que ofrezca garantías al Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 42. 1. Si el titular no hiciere ninguna designación, la Caja le satisfará 30 pesetas mensuales hasta agotar el fondo de su libreta de capitalización.

2. Si el interesado muriera antes de haberse agotado su fondo de capitalización, el saldo del mismo será entregado a sus derechohabientes.

Artículo 43. Desde que comience la plena ejecución de este Reglamento, se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo:

1.º Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la Provincia ó del Municipio, así como para conservar los privilegios, beneficios ó ventajas otorgadas en las obtenidas con anterioridad.

2.º Para intervenir en subastas ó suministros de carácter público, así como para el percibo de los libramientos a que una subasta de suministro anterior diere lugar.

3.º Para optar a los beneficios concedidos a la Industria, Comercio y Agricultura por las leyes ó disposiciones del Poder ejecutivo y por las instituciones ú organismos con que el Estado ó las Corporaciones locales las tutelen, estimulen ó fomenten, y por tanto, para la solicitud y disfrute de préstamos ó anticipos, para la exención de impuestos, para la obtención de primas, premios, subvenciones, donativos, asesoramientos, informaciones y demás estímulos ó auxilios análogos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

4.º Para ser elector ó elegido en las elecciones públicas de carácter social ó representativo de clase ó profesión.

Serán consideradas como tales las convocadas para constituir el Instituto de Reformas Sociales y sus Juntas provinciales ó locales de fomento para la construcción de casas baratas, la Junta consultiva de Seguros, el Consejo Superior y los Consejos provinciales de Fomento, y las Juntas provinciales de Emigración, los Tribunales industriales, el Consejo Superior y las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia, la Junta de Aranceles y Valoraciones, los Comités paritarios, las Cámaras Agrícolas, las de la propiedad y las de Comercio, Industria y Navegación, y, en general, todas las que tienen ó, en lo sucesivo, tengan por objeto llevar la representación de una clase ó profesión a una Institución ú organización de carácter público ó social.

5.º Para pertenecer al Consejo del Patronato del Instituto Nacional de Previsión y de los Consejos ó Juntas de sus organismos colaboradores ó auxiliares.

6.º En todos aquellos casos en que las disposiciones vigentes exigen la previa presentación de los recibos del pago de contribuciones ó impuestos para que los interesados puedan hacer valer un derecho ó percibir alguna cantidad de las Cajas públicas, se exigirá también como



requisito inexcusable la exhibición del justificante corriente que acredite haberse realizado el pago de las cuotas patronales para el retiro del personal asalariado.

Artículo 44. 1. Los patronos que antes de la promulgación de este Reglamento hayan concedido á su personal los beneficios de este régimen de retiros, tendrán derecho de preferencia en las ventajas enumeradas ó aludidas en el artículo anterior, supuesta la igualdad de circunstancias.

2. Se entenderá que un patrono ha concedido á su personal los beneficios del régimen antes de la promulgación de este Reglamento, cuando, una vez promulgado, así resulte reconocido en la *Gaceta de Madrid*.

3. Dicho patrono no perderá éste ni los demás privilegios que por la anticipación del régimen se le hubieren concedido, á no cometer en lo sucesivo ocultación en los números de sus asalariados, comprendidos en este régimen ó en el tiempo durante el cual debió satisfacer las cuotas patronales por ellos, y sólo después de comprobada dicha ocultación reglamentariamente.

Artículo 45. 1. Se considerará, salvo prueba en contrario, que un patrono ha cumplido las disposiciones de este Reglamento, cuando presente el justificante del pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al en que necesite exhibirlo.

2. Desde la promulgación de este Reglamento, además de las condiciones requeridas para optar á los beneficios para ejercer los derechos á que el artículo 43 se refiere, será requisito indispensable la presentación de dicho justificante de pago.

Artículo 46. 1. La falta de pago en las cuotas patronales podrá directamente ser denunciada al Juez de primera instancia por el Instituto Nacional de Previsión, por las instituciones de Seguro ó de Ahorro que con él colaboren á la aplicación del régimen de retiros, y por el personal al que esté encomendada la filiación y la inspección del mismo régimen.

2. Ante la inspección correspondiente, cualquier individuo ó colectividad podrá hacer la denuncia oportuna, en escrito autorizado en el primer caso por la firma del denunciante, y en el segundo, por la del Presidente ó Secretario de la colectividad denunciadora. En dichos documentos habrá que expresar el domicilio del firmante.

3. Será materia denunciabile la ocultación ó no inscripción de asalariados que tengan derecho á ser inscritos, la falta de pago de las cuotas patronales durante el tiempo en que el patrono estaba obligado á satisfacerlas, y el haber hecho la inscripción en instituciones aseguradoras que no sean las autorizadas para ello.

Artículo 47. 1. Cuando la infracción sea observada por el Instituto Nacional de Previsión, ó por las Instituciones de Seguro ó de Ahorro, colaboradoras con él, uno y otras lo pondrán en conocimiento de la inspección á que corresponda, para que practique la información oportuna.

2. Respecto á los ya inscritos en sus Cajas respectivas, se considerará como infracción la falta de pago de todas ó de parte de las cuotas correspondientes á dos mensualidades seguidas. Dentro del tercer mes, dichas instituciones, directamente ó por conducto de la inspección, deberán requerir al infractor á que se ponga al corriente ó justifique la falta de pago observada.

Si no lo hace, la inspección formulará la denuncia correspondiente, salvo el caso en que la

formule la entidad aseguradora en la que el perjudicado por la infracción esté inscrito.

3. Respecto á los patronos que hayan dejado de inscribir á todo ó parte de su personal comprendido en el régimen, las instituciones aludidas les invitarán directamente, ó por mediación de su personal de Inspección, á inscribirlos y á pagar las cuotas atrasadas, aumentadas con el interés legal. Si así no lo hicieren, la Inspección lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

4. La denuncia no tendrá efecto retroactivo más que para los atrasos de un año.

5. Las cuotas atrasadas por falta de afiliación á que se refiere el número 3 de este artículo, y con la limitación prevista por el número 4, constituirán un fondo exclusivamente destinado á mejorar la pensión, ó en su caso, el fondo de capitalización de aquellos individuos que al entrar en vigor la afiliación obligatoria pertenecían al primer grupo por tener menos de cuarenta y cinco años, y que por demora del patrono en afiliarlos tengan que ser incluidos en el segundo grupo, por haber pasado de aquella edad.

Artículo 48. La negativa de un obrero á dar los datos necesarios para su inscripción no exime al patrono de pagar la cuota correspondiente por él.

Artículo 49. 1. Cuando la infracción sea observada por un funcionario de la Inspección ó le sea por alguien denunciada, el mencionado funcionario practicará sumariamente la investigación indispensable para comprobar si el infractor ha pagado por su personal asalariado todas las cuotas devengadas.

2. El hecho de no pagar no podrá ser acreditado sino mediante el oportuno documento justificativo expedido por la Caja donde debió hacerse el ingreso.

3. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario invitará al infractor á hacer, dentro del plazo de un mes, la inscripción de su personal en el régimen de retiros y á satisfacer las cuotas devengadas, más el interés legal.

Si así no lo hiciere, el funcionario lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

Artículo 50. Cuando las cuotas atrasadas lo sean, no por falta de afiliación, sino por interrupción en su debido pago, al ser debidamente recaudadas, ingresarán como imposiciones personales en las cuentas de los inscritos á que correspondieren.

Artículo 51. 1. Una vez recibida por el Juez de primera instancia la certificación de falta de pago presentada por las instituciones encargadas del nuevo régimen de retiros ó por el personal de su Inspección, procederá por vía de apremio á la exacción de las cantidades determinadas en la certificación.

2. El Juez de primera instancia podrá encomendar á este fin la práctica de estas diligencias á los Jueces municipales competentes.

Se entenderá que es competente el del lugar donde estuviere domiciliada la Empresa. Si ésta tuviese diversos centros de trabajo, será competente el Juez de la localidad en que radicara el centro del trabajo del asalariado cuyas cuotas estuviesen en litigio.

Artículo 52. 1. Para garantía de los patronos, así como de su personal asegurado, aquéllos deberán poner, en sitio público y visible, el duplicado ó duplicados de las relaciones en que consten los nombres de los inscritos y de las altas y bajas á que la entrega de fondos se refiera.

2. El patrono sólo estará obligado á tener expuestos esos documentos un mes.

Artículo 53. El patrono estará obligado á dar á los funcionarios de la Inspección las facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber, y bajo las mismas sanciones que garanticen la eficacia inspectora de las leyes tutelares del trabajo.

Artículo 54. 1. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal.

2. Contra las sentencias que recaigan en estos juicios, no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuera objeto de litigio.

Artículo 55. Los fondos administrados por los organismos encargados de aplicar el nuevo régimen de retiros, y con motivo de dicha aplicación son de tres clases:

1.<sup>a</sup> Reservas técnicas con las que las cantidades de seguro han de constituir el fondo de pensiones para los menores de cuarenta y cinco años.

2.<sup>a</sup> Fondos de capitalización constituidos por las Cajas de Ahorro, autorizadas reglamentariamente para constituirlos, con destino á los mayores de cuarenta y cuatro años.

3.<sup>a</sup> Fondos especiales de previsión, allegados con motivo de la aplicación reglamentaria del nuevo régimen, lo mismo en las entidades de seguro que en las entidades de ahorro directo.

(Se continuará)

(«Gaceta del 9 de Febrero de 1921.»)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por los fabricantes de escopetas de caza y los comerciantes autorizados para expenderlas, se ha expuesto á este Ministerio que las disposiciones dictadas sobre la circulación y venta de dicha clase de armas les originan en la práctica perjuicios, de tal entidad que en el tiempo que están en vigor se han traducido en una paralización de los pedidos, que ha llegado casi á anular la producción y la venta, atribuyendo el retraimiento de los compradores á su resistencia á observar los trámites y requisitos exigidos antes de adquirir esas armas, y estimando que ello podría solucionarse, sin detrimento alguno de los preceptos vigentes, exigiendo su observancia, no con anterioridad, sino á la vez ó posteriormente á la compra de las escopetas de caza.

No envolviendo los preceptos en vigor otro fin principal que garantizar por una parte el orden público y la seguridad de las personas, y por otra la observancia de las leyes de Caza y Fiscales, y siendo evidente que las escopetas no cabe se utilicen, ordinariamente, para perturbar el uno ni atentar á la otra, y sí sólo para un ejercicio y distracción saludables y lícitos.

Este Ministerio considera que procede obviar cuantos obstáculos pueden redundar en su perjuicio, como en el de la industria y el comercio autorizados siempre que queden á salvo aquellos primordiales intereses.

En su virtud, y dentro de los preceptos establecidos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que puedan fabricarse libremente las escopetas de caza, debiendo la Guardia civil comprobar que en las culatas de ellas ni en su mecanismo se contienen pistolas ni otras armas cortas algunas, á cuyo efecto inspeccionará las escopetas cuando salgan de las fábricas con destino al interior de la Península, Islas adya-



centes ó Posesiones españolas de Africa, expidiendo la guía de circulación prevenida.

2.º Que cuando las escopetas de caza lleguen á su destino puedan recogerse por los destinatarios, sean ó no comerciantes, con sólo la exhibición de la guía de circulación y de la cédula personal, y sin necesidad de la presencia de la Guardia civil.

3.º Que los comerciantes legalmente autorizados puedan también expender escopetas de caza, exigiendo únicamente al comprador su cédula personal corriente y reseña firmada por éste de la escopeta que adquiere, cotejando la firma con la de la cédula y dando aviso á la Guardia civil en el mismo día.

4.º Que la Guardia civil haga cumplir y observar estrictamente á los compradores y destinatarios de las escopetas, por las guías de circulación que reciba y las noticias que les comuniquen los comerciantes, con arreglo á los preceptos anteriores, las disposiciones que les obligan á proveerse de licencias de uso de armas de caza y para cazar y de la guía de pertenencia de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1921.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Negociado de Fomento.—Elecciones.

#### CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1918, para la aplicación de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, y por orden de la Dirección general de Comercio é Industria, se convoca á la elección para la renovación de la Cámara Oficial de Comercio é Industria de esta provincia, que se celebrará el día 27 del corriente, efectuándose la votación del primer grupo, desde las nueve á las trece y la del segundo de las trece á las dieciséis.

El Colegio electoral será único y estará en el local de dicha Corporación, Calle de Santa Clara, número 4, 2.º piso, en esta Capital.

A estos efectos, se previene que el primer grupo es el de comerciantes y el segundo el de industriales, y uno y otro se dividen en tres categorías que corresponden á las cuotas del Tesoro y eligen los miembros que á continuación se expresan.

Categorías.	Cuota para el Tesoro,	Miembros que eligen
<b>Primer grupo.—Comerciantes.</b>		
1.ª	de 300 pesetas y más	4
2.ª	de 175 á 300	3
3.ª	de 40 á 175	3
<b>Segundo grupo.—Industriales.</b>		
1.ª	de 300 pesetas y más	2
2.ª	de 175 á 300	1
3.ª	de 40 á 175	2

El Censo electoral de la Cámara, está expuesto al público, como todos los antecedentes relacionados con las elecciones, en el expresado domicilio de la Corporación.

Zamora 12 de Febrero de 1921.

El Gobernador,  
Juan Taboada.

### Sección de Fomento.—Higiene pecuaria.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Careciendo, según informes oficiales recibidos, de la importancia que en un principio se le atribuyó, el foco de muermo existente en el ganado equino de Portugal, queda sin efecto mi telegrama de 3 del actual prohibiendo la importación de solípedos de dicha nación».

Lo que se publica por medio del presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público en general.

Zamora 11 de Febrero de 1921.

El Gobernador,  
Juan Taboada

### Sección de Obras públicas.

Por el Alcalde de Poblatura de Valderaduey, en representación del Ayuntamiento, se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un puente económico sobre el río Araduey, para facilitar el acceso á la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de Madrid á la Coruña.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, se publica en este BOLETIN OFICIAL á fin de que cuantas personas ó entidades se consideren interesadas, puedan presentar en este Gobierno civil las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de 15 días.

Zamora 9 de Febrero de 1921.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

### Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de Zamora

Don Luis Mayo López, Recaudador de Contribuciones de la 1.ª zona del partido de Benavente.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos á la Hacienda, correspondiente al impuesto de Alcoholes y año de 1920, del pueblo de Benavente, se halla comprendido el deudor que á continuación se relaciona, contra el cual se dictó por la Tesorería de Hacienda de esta provincia providencia de primer grado de apremio y por esta Recaudación la de segundo grado siguiente:

«Providencia de 2.º grado de apremio.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al contribuyente incluido en la anterior certificación. Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Así lo mando y firmo en Benavente á 7 de Diciembre de 1920.

Nombre del deudor: Gumersindo Fernández Ferrero.—Contribución: Alcoholes.—Principal: 100 pesetas.—15 por 100 de recargo: 15 pesetas.—Total: 115 pesetas.»

Y desconociendo esta Recaudación el actual paradero del deudor á quien se refiere este expediente, se le notifica dicha providencia por medio del presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en conformidad con lo que dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Benavente 22 de Enero de 1921.—El Recaudador, Luis Mayo.

R=308

### Contribución rústica y urbana

#### Única zona de la capital.

#### Tercer trimestre de 1920-21.

Por el recaudador de la única zona de la capital se ha dictado con fecha 15 de Diciembre la providencia declarando el apremio de segundo grado que copiada dice así:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Así lo mando y firmo.»

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción se publica á continuación la relación de los contribuyentes de domicilio desconocido que existen en expresada zona, para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la *Gaceta de Madrid* y sea fijado en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta ciudad, á fin de que les sirva de notificación y pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

Nombres de los deudores	TOTAL
	cuotas y recargos
	Pesetas.
<b>RUSTICA</b>	
Antonio Roldán Sobrino	29'22
Baltasar Martín Martín	35'40
Elvira Rodríguez, (paga Piorno)	5'24
Francisco Rodríguez	23'16
Gregorio Luengo	3'31
Hermenegildo Boizas Sobrino	7'92
Isidoro Cabrero Estevez	90'29
José Juan Enríquez	4'86
José González Barba	12'18
Joaquín Sobrino Cabrero	64'91
Manuel Hernández San Martín	11'80
Maria de las Mercedes Roldán	6'55
Ramón Zorrilla	17'86
Saturnino Alonso	21'23
Teresa Luis García	14'09
Vicente Pedro de Pedro	10'67
Vicente de las Heras Miguel	60'14
Vicente Luis Calvo	12'18
Vicente Rodrigo	7'81
Antonio de Anta	18'35
Ángel Luelmo	15'48
Alfredo Ramos y hermanos	6'68
Ángel Pascual Rodríguez	16'32
Cayetano Martín	5'62
Cesáreo Gutiérrez	1'75
Eugenio Arribas	11'73
Fernando Lozano	10'32
Francisco Hernández	5'75
Francisco Prada Rodríguez	35'02
Feliciano Refoyo	23'43
Fernando Lozano Lozano	12'73
Gregorio Domínguez	45'89
José Lozano	60'08
Juan Pascual Martín	7'49
José Juan Martín	6'38
José Morán Villar	23'39
Lucío Rodríguez	35'95
Manuel Fernández	23'43



Prudencio R. Caldevilla Núñez	2'44
Serafin Bartolomé	23'39
Tomás Jambrina Domínguez	12'49
Señor de Villamil	16'48
Valentin Fernández	23'43
<b>URBANA</b>	
Cándido Cambón Elena	9'76
Herederos de Felipe Domínguez y otro	2'53
Herederos de Francisco López Rapado	7'06
Los mismos	5'14
Estefanía López Fuentes	30'95
Luciano Tesón Ramos	3'25
Luciano Tesón Ramos	7'61

Zamora 28 de Diciembre de 1920.—El Redactor, Arturo Jambrina. R—29

## Ayuntamientos

### MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

Don Nemesio Cifuentes Lozano, Alcalde Constitucional de Molezuelas de la Carballeda.

Hago saber: Que la Corporación que presido, en sesión ordinaria del 23 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, caminos y terrenos comunales, operación que dará principio á los ocho días siguientes de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en tres números consecutivos, siendo practicadas todas las operaciones por una Comisión que este Ayuntamiento nombrará, en unión de dos peritos prácticos.

Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto con los documentos que acrediten los linderos y cabida de sus fincas, pudiendo presentar ante la citada Comisión, en el acto del deslinde, las reclamaciones que con derecho se crean, dentro de los tres días siguientes, por escrito, pasado el citado plazo, serán ejecutados los acuerdos que se hayan adoptados.

Los propietarios que después de hecho el deslinde no respeten los hitos ó mojones, se tendrán por reincidentes y como reos de usurpación, castigándose con arreglo al Código penal.

Molezuelas de la Carballeda 27 de Enero de 1921.—El Alcalde, Nemesio Cifuentes. R—343

### REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1921-22, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Villalba de la Lampreana, Pajares de la Lampreana, San Marcial, Arrabalde.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Villalba de la Lampreana, Pajares de la Lampreana.

También se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de edificios y solares de los pueblos siguientes:

San Marcial, Arrabalde.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Arrabalde, Villaferrueña.

### PEGO (EL)

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este pueblo, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus instancias en papel competente en término de quince días y contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigiendo las instancias á esta Alcaldía.

El Pego 9 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Félix González. R—483

### Juzgados de primera instancia

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Manuel de Vicente-Tutor Guelbenzu, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto de varios efectos, contra Manuel Bernabé Magarzo, vecino de Moralina, en este partido, cuyas demás circunstancias personales no constan, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en la carcel de este partido.

Y para que aquel se persone en la Sala Audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Bermillo de Sayago á treinta y uno de Enero de mil novecientos veintiuno.—Manuel de Vicente.—El Secretario, Licenciado, José Gómez. R—409

#### BENAVENTE

##### Requisitoria

Vega Fierro, Quintiliano; casado, de veintiseis años, jornalero, vecino de Penilla de la Valdería, hijo de Santos y María, procesado en causa seguida en este Juzgado con el número ciento cuatro del pasado año, por dos delitos de estafa; y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Benavente en término de diez días, para hacerle saber la petición Fiscal en dicha causa, bajo apercibimiento de ser reducido á prisión y declarado rebelde si no comparece.

Benavente siete de Febrero de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Nicolás Carrillo.

##### Cédula de citación

Vergara, Mariano; de oficio de chauffeur ó mecánico, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual estuvo al servicio de D. Argimiro Gutiérrez, de esta vecindad, en la fábrica de harinas «La Ventosa», y después, según se dice, al de la Sociedad anónima de Importación y Ventas, de Valladolid, calle de Regalado, número cinco, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Benavente dentro del término de diez días, para prestar declaración en causa que se sigue

por denuncia contra él por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Benavente tres de Febrero de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Nicolás Carrillo.

#### TORO

##### Cédula de notificación

El señor Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro, en providencia de este día, dictada en el expediente de ejecución de sentencia dictada por la Audiencia provincial de Zamora en el sumario seguido en este Juzgado con el número once, del año mil novecientos dieciseis, por hurto, ha acordado se notifique al penado Dionisio Pacho Vicente, vecino que fué de Sanzoles, en la actualidad en ignorado paradero paradero, que el Tribunal de aquella Audiencia por auto de primero de Diciembre del pasado año, ha declarado remitiva la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en sentencia de quince de Septiembre de mil novecientos dieciseis, por haber transcurrido los tres años de suspensión.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Toro á cuatro de Febrero de mil novecientos veintiuno.—El Secretario judicial, José Cruz. R—467

### Juzgados municipales

#### VILLAMOR DE CADOZOS

##### Cédula de citación

Don Alonso Mielgo Santos, Juez municipal suplente de dicho distrito.

Hago saber: Que no habiendo podido celebrarse juicio verbal de faltas, por hurto, que pende en este Juzgado, de orden de la Superioridad y denuncia formulada por Manuel Nicolás Gómez, Contratista de Obras públicas y residente en esta provincia, según noticias adquiridas, y en virtud de no haber podido citar en manera alguna al relacionado, como igualmente al testigo Angel Fresno Bartolomé, se les cita por medio del presente para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día veinticuatro del actual y hora de las once, á fin de celebrar el juicio que me está ordenado; y se advierte á los mismos, que de no comparecer en dicho día y hora señalados, se celebrará en rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente.

Villamor de Cadozos nueve de Febrero de mil novecientos veintiuno.—El Juez municipal suplente, Alonso Mielgo. R—471

### IMPRENTA PROVINCIAL.

## ANUNCIOS

### Nuevo Teatro (SOCIEDAD ANONIMA)

En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 38 y 47 de los Estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca á los señores Accionistas de la misma á Junta general ordinaria que se celebrará en el local del Teatro el día 26 de los corrientes, á las diez y ocho del mismo.

En dicha Junta se tratará de los asuntos á que se refieren los artículos 32 y 55 de los Estatutos, á cuyo objeto la Memoria y Cuentas que el 55 determina, estarán de manifiesto en el local del Teatro desde el día 20 de los corrientes.

Zamora 11 de Febrero de 1921.—El Presidente del Consejo de Administración, Miguel Núñez.